



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-232/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-PES-55/2021, que declaró inexistente la infracción atribuida al entonces presidente municipal de San Felipe relacionada con uso indebido de programas sociales, al determinarse que: **a)** la responsable realizó el análisis de las pruebas que obraban en el expediente y, a partir de ello, de manera correcta, consideró que resultaban insuficientes para acreditar la infracción denunciada; y, **b)** son ineficaces los restantes planteamientos pues, a través de ellos, pretende se analicen cuestiones que no fueron hechas valer en la queja presentada ante la autoridad administrativa electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	5
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional	5
4.1.3. Cuestión a resolver.....	7
4.1.4. Decisión	7
4.2. Justificación de la decisión	7
4.2.1. El <i>Tribunal Local</i> realizó el análisis de las pruebas que obraban en el expediente y, a partir de ello, de manera correcta, consideró que resultaban insuficientes para acreditar la infracción denunciada.....	7
4.2.2. Son ineficaces los agravios del partido actor a través de los cuales pretende que se analicen planteamientos que no se hicieron valer en el escrito de denuncia	11
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, para elegir diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

1.2. Denuncia. El veintiocho de abril, el actor denunció a Eduardo Maldonado García, presidente municipal con licencia del Ayuntamiento de San Felipe y también candidato en vía de reelección, por la realización de actos anticipados de campaña y el uso indebido de programas sociales.

1.3. Radicación. El veintinueve de abril, el *Consejo Municipal* dictó acuerdo de radicación, reservándose la admisión del escrito, así como del dictado de medidas cautelares, y ordenó se realizaran diligencias de investigación preliminar dirigidas al Ayuntamiento, al Departamento de Comunicación Social adscrita a la presidencia municipal y a la Secretaria Particular del presidente municipal, entre otros, todos del municipio de San Felipe, Guanajuato, con el objetivo de allegarse de pruebas¹.

1.4. Respuesta del Ayuntamiento. El cinco de mayo, se informó al *Consejo Municipal* que, en la sesión ordinaria 123, celebrada el veintiséis de marzo, se aprobó la licencia sin goce de sueldo a favor de Eduardo Maldonado García como presidente municipal, la cual empezó partir del veintisiete siguiente y por tiempo indefinido².

1.5. Respuesta del Departamento de Comunicación Social de San Felipe. El seis de mayo, el encargado provisional del referido departamento informó al *Consejo Municipal* que, el diez de mayo no se llevó a cabo cobertura

¹ Visibles a fojas 41 a 46 del accesorio único.

² Véase foja 49 del accesorio único.



alguna del evento realizado en la comunidad de El Aposento, perteneciente al municipio de San Felipe, Guanajuato; sin embargo, el veintiséis de marzo sí acudieron al diverso evento denominado *Entrega del Programa de Semilla de Maíz Bajo Riego 2021*, a las diecisiete horas³. Dicha información fue reiterada por la Secretaria Particular del citado ayuntamiento⁴.

1.6. Acuerdo de admisión, no procedencia de medidas cautelares y emplazamiento. El ocho de mayo, se admitió el procedimiento especial sancionador; asimismo, se declaró improcedente el dictado de medidas cautelares y se emplazó a las partes.

1.7. Audiencia. El once de mayo, con la presencia de las partes, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8. Resolución impugnada [TEEG-PES-55/2021]. El cinco de julio, el *Tribunal Local* declaró inexistentes las infracciones denunciadas por el uso indebido de programas sociales para generar inequidad en la contienda y por actos anticipados de campaña.

1.9. Juicio electoral federal. Inconforme con la referida determinación, el ocho siguiente, el partido actor promovió el presente juicio.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* que tuvo origen en la denuncia presentada contra el presidente municipal con licencia y candidato en reelección al citado cargo por el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

³ Véase foja 52 del accesorio único.

⁴ Visible a foja 56 del accesorio único.

⁵ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de seis de agosto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *PAN* presentó denuncia contra Eduardo Maldonado García, presidente municipal de San Felipe, Guanajuato, y entonces candidato en elección consecutiva postulado por el *Partido Verde* porque, en su concepto, el citado funcionario pretendió condicionar la entrega de un programa social, en concreto de la red de distribución de agua potable, a cambio de apoyo para su candidatura, lo que ocasionó la falta de equidad de la contienda.

Al respecto, el promovente indicó que tuvo conocimiento de los hechos que denunció a partir de una nota publicada en el periódico *Tiempo*, en la cual se precisó que la comunidad de El Aposento no contaba con servicio de agua potable, a pesar de que, en dos ocasiones, se realizó el arranque de la obra para la implementación de una planta potabilizadora, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve y el veintiséis de marzo de este año.

En la queja, el promovente precisó que el entonces denunciado vulneró la equidad de la contienda pues, antes de solicitar licencia de su cargo, citó a los integrantes del Comité de Agua Potable para coaccionarlos, condicionando el apoyo gubernamental [alimentación de una potabilizadora de agua], así como bordearía, fertilizantes, semillas, entre otros, a cambio de que los habitantes de la comunidad de El Aposento lo apoyaran en su campaña.

Lo anterior, en su concepto, podía ser corroborado con la citada nota periodística, en donde constaba, a su vez, el testimonio de la Presidenta del Comité de Agua de la referida comunidad, declaración que fue reiterada ante el notario público número dos de San Felipe, Guanajuato⁶.

conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

⁶ Véase fojas 27 a 20 del accesorio único.



4.1.1. Resolución impugnada

En lo que interesa, el *Tribunal Local* declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Eduardo Maldonado García, presidente municipal de San Felipe, Guanajuato, y también candidato en elección consecutiva postulado por el *Partido Verde*.

Para arribar a esa determinación, la responsable realizó el análisis de las pruebas aportadas por el partido denunciante y de las recabadas por el *Consejo Municipal*.

Hecho lo anterior, determinó que no se actualizó el uso indebido de programas sociales y la correlativa incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía pues, para ello, resultaba necesario que el *PAN* acreditara la existencia de los hechos denunciados y que esas conductas provocaran un desequilibrio en la elección, en beneficio del entonces candidato del *Partido Verde*, lo cual no ocurrió.

Sostuvo que de autos del expediente sólo estaba acreditada la existencia del evento denominado *Entrega del Programa Semilla de Maíz Bajo Riego 2021*, realizado el veintiséis de marzo en la comunidad de El Aposento, perteneciente al municipio de San Felipe, Guanajuato, y que el entonces denunciado acudió a dicha entrega en su carácter de presidente municipal.

A la par, la responsable precisó que los medios de prueba aportados por el *PAN* eran insuficientes para comprobar la conducta infractora, pues la nota periodística constituía sólo un indicio que no se administró con otras notas semejantes y, por lo que hace al acta notariada, esta sólo contenía el testimonio de la Presidenta del Comité de Agua, del cual no se desprendían mayores elementos de los cuales pudiera observarse que se utilizó el programa social para solicitar el apoyo de la ciudadanía, ante lo genérico de su contenido.

En consecuencia, el órgano resolutor concluyó que los medios de prueba resultaban insuficientes para acreditar la presunta violación a los principios de imparcialidad y equidad.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

El partido actor hace valer, como motivos de inconformidad, lo siguiente:

Inexacta valoración probatoria

El promovente afirma que la responsable no valoró de manera correcta las pruebas que ofreció, pues no tomó en consideración de forma integral el contexto, tiempo, forma, persona y lugar donde acontecieron los hechos denunciados, en concreto, que el entonces candidato estaba en etapa de precampaña.

Reitera que las pruebas no fueron valoradas adecuadamente, pues en la nota periodística que aportó existían evidencias fotográficas, además de ser el único medio de comunicación impresa y cobertura municipal, de modo que sí se corroboró con otro medio de convicción, como lo es el acta notarial, a la cual debe otorgársele el valor probatorio pleno, al indicar circunstancias de tiempo, modo y lugar debidamente detalladas.

Adicionalmente, precisa que no se valoró que el testimonio lo realizó una mujer, en su carácter de servidora pública, en contra de quien el denunciado ejerció violencia física y moral para su beneficio electoral.

Violación al principio de exhaustividad

6

El partido actor señala que el *Tribunal Local* no analizó que el mismo día en que el presidente municipal solicitó licencia del cargo y días previas al inicio de la etapa de campaña, entregó, de manera personal, un programa social posicionándose ante la ciudadanía, lo que generó la inequidad en la contienda prohibida, en términos del artículo 134 Constitucional.

Además, la responsable tampoco tomó en cuenta que, al tratarse de un candidato en vía de reelección, su posicionamiento político era de mayor relevancia, por lo que el hecho de haber realizado la entrega de un programa social el mismo día en que se le concedió la licencia al cargo, generó una ventaja respecto del resto de los contendientes, además de ya tener el carácter de precandidato.

Indica que el *Tribunal Local* no consideró que el referido programa no tenía un carácter prioritario, como el caso de aquellos relacionados con protección civil, salud o educación, lo que implica que sí se afectó el principio de equidad y que constituye promoción personalizada del servidor público.

El *Tribunal Local* no tomó en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-678/2015 y acumulado y SUP-JRC-270/2017, relativos al tema de programas sociales.



4.1.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, examinar la legalidad de la decisión del *Tribunal Local*, a fin de determinar lo que enseguida se precisa:

- Si el Tribunal responsable realizó una debida valoración de los medios de prueba que obraban en el expediente.
- Si el órgano resolutor fue exhaustivo en el análisis de los hechos y planteamientos expuestos en la denuncia presentada por el partido actor.

4.1.4. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones:

- a) El *Tribunal Local* realizó el análisis de los medios de prueba que constaban en el expediente y, a partir de ellos, consideró acreditada la realización del evento denunciado, sin embargo, de manera acertada, determinó que estos no eran suficientes para determinar que el entonces presidente municipal condicionó la entrega de un programa social para beneficio de su candidatura.
- b) Son ineficaces los agravios del partido actor en los que afirma que el *Tribunal Local* no analizó diversos aspectos que, en su consideración, actualizan la promoción personalizada del servidor público denunciado, toda vez que estos planteamientos no fueron hechos valer en la denuncia origen de esta cadena impugnativa.

7

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. El *Tribunal Local* realizó el análisis de las pruebas que obraban en el expediente y, a partir de ello, de manera correcta, consideró que resultaban insuficientes para acreditar la infracción denunciada

El promovente afirma que la responsable no valoró de manera correcta las pruebas que ofreció, pues no tomó en consideración de forma integral el contexto, tiempo, forma, personas y lugar donde acontecieron los hechos denunciados, en concreto, que el entonces candidato estaba en etapa de precampaña.

Añade que en la nota periodística sí se corroboró con otro medio de convicción, como lo es el acta notarial, donde consta el mismo testimonio ofrecido por la Presidenta del Comité de Agua, a la cual debe otorgársele el valor probatorio pleno, al indicar circunstancias de tiempo, modo y lugar debidamente detalladas.

Adicionalmente, precisa que no se valoró que el testimonio lo realizó una mujer, en su carácter de servidora pública, en contra de quien el denunciado ejerció violencia física y moral para su beneficio electoral.

Deben **desestimarse los agravios** del partido actor, ya que, como lo decidió el *Tribunal Local*, las pruebas que obran en autos son insuficientes para tener por configurada la infracción que denunció, en cuanto al uso de programas sociales.

En primer término, debe definirse que, del análisis integral de la queja y los hechos en ella narrados, se advierte que el partido actor denunció que Eduardo Maldonado García, en su carácter de presidente municipal, condicionó la entrega de un programa social a la población de El Aposento a cambio de apoyo para su candidatura, lo que constituye una vulneración al principio de equidad de la contienda.

8

Al respecto, el *Tribunal Local* declaró la inexistencia de la infracción, a partir del examen de las pruebas aportadas por el partido denunciante y de las recabadas por el *Consejo Municipal*.

En particular, la responsable determinó que no se actualizó la utilización indebida del programa y su correlativa incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía pues, para ello, resultaba necesario que el *PAN* acreditara la existencia de los hechos denunciados y que esas conductas provocaron un desequilibrio en la elección, en beneficio del entonces candidato del *Partido Verde*, lo cual no ocurrió.

Sostuvo que, de autos del expediente, estaba acreditada la existencia del evento denominado *Entrega del Programa Semilla de Maíz Bajo Riego 2021* realizado el veintiséis de marzo en la comunidad de El Aposento, perteneciente del municipio de San Felipe, Guanajuato.

De igual forma, señaló que se corroboró la presencia de Eduardo Maldonado García en dicho evento y que, en ese momento, acudió en su carácter de presidente municipal pues, en esa misma fecha, el Ayuntamiento le concedió



licencia sin goce de sueldo para separarse del cargo por tiempo indefinido [la cual surtió efectos el veintisiete siguiente].

En cuanto al valor de cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, la responsable precisó que la nota publicada en el periódico *Tiempo* el veintitrés de abril resulta insuficiente para acreditar los hechos materia de queja, dado que sólo reprodujo el dicho de una persona que afirma presidir el Comité de Agua de la comunidad de El Aposento, sin hacer mayor referencia al evento denunciado.

Además, al tratarse de una nota aislada, su contenido sólo tiene valor indiciario, sin que estuviera administrado con otras notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes personas autoras y coincidentes en lo sustancial.

En cuanto a la escritura pública, relativa al acta testimonial levantada el veintiséis de abril, el *Tribunal Local* consideró que se trataba de una prueba insuficiente para determinar que el denunciado solicitó el apoyo para su campaña.

Ello así, pues lo ahí asentado se trata sólo de la descripción del dicho de la Presidenta del *Comité de Agua*, del cual no se desprendían mayores elementos de los cuales pudiera observarse que se usó el programa social para solicitar el apoyo de la ciudadanía, ante lo genérico del testimonio contenido en el acta notarial.

En consecuencia, el órgano resolutor concluyó que los medios de prueba resultaban insuficientes para acreditar la presunta violación a los principios de imparcialidad y equidad.

Ante esta Sala Regional, el partido actor insiste en que las pruebas aportadas en el procedimiento especial sancionador eran suficientes, por sí mismas, para acreditar que se cometió la infracción que denunció.

En el caso, como se ha razonado, el *Tribunal Local*, a partir de valorar la nota periodística y el testimonio contenido en el acta notarial de quien afirmó ser la Presidenta del Comité de Agua de la comunidad de El Aposento, concluyó, de manera correcta, que sólo podían tener el valor de indicios, de los cuales no era posible desprender con certeza que el entonces funcionario denunciado hiciera uso de un programa social con la finalidad de beneficiar su futura candidatura o que coaccionara a la ciudadanía para su entrega.

De manera que, de frente a esa determinación, correspondía al promovente evidenciar ante esta Sala Regional por qué las pruebas que ofreció sí resultaban suficientes para acreditar la conducta infractora, lo cual no acontece.

En efecto, el partido actor sostiene que en la nota periodista existían evidencias fotográficas y que, al ser el único medio de comunicación impresa y cobertura municipal, no podría existir otro donde constaran los hechos.

Sin embargo, el promovente pierde de vista que el *Tribunal Local* desestimó la probanza por estimar que de ella sólo era posible apreciar el dicho de una persona que no podía administrarse con otros medios de prueba distintos, como serían, por ejemplo, el testimonio de otras personas diversas que pudieran corroborar lo expuesto por quien afirmó ser la Presidenta del Comité de Agua.

Por otro lado, el inconforme indica que no se valoró de forma adecuada el acta notarial aportada, a través de la cual, en su concepto, se corroboró lo señalado en la nota del periódico *Tiempo*, dejando de analizarse que fue emitida por una servidora pública, quien afirmó ser víctima de violencia física por parte del entonces denunciado.

10

Debe desestimarse el argumento expuesto, porque el acta testimonial certificada por notario público sólo permite tener por acreditado que el veintiséis de abril María de Jesús Alvarado Ibarra, en su carácter de Presidenta del Comité de Agua realizó diversas manifestaciones ante la fe del titular de la notaría pública número dos ubicada en la ciudad de San Felipe, Guanajuato, relacionada con hechos presuntamente ocurridos el veintiséis de marzo, en los cuales, en su concepto, el entonces denunciado condicionó proporcionar agua potable a la comunidad de El Aposento a cambio de apoyo para su futura candidatura.

Es decir, sólo se acredita que una persona declaró ante el referido notario, pero no prueba la veracidad e idoneidad de las afirmaciones que se realizaron, porque en el caso no se consignan hechos que le hayan constado directamente al fedatario público, pues no se encontraba en el lugar ni en el momento donde supuestamente ocurrieron.



En ese sentido, la referida acta notarial sólo puede tener valor probatorio indiciario, como acertadamente determinó la responsable, por lo que resultaba necesario que estuviera soportada en otros elementos de prueba adicionales⁷.

En esa medida, por las razones expuestas, no era dable conceder a los documentos aportados el alcance probatorio que pretende el partido actor para acreditar sus aseveraciones.

En consecuencia, tampoco sería factible acreditar que el entonces presidente municipal de San Felipe hizo uso de un programa social para beneficio de su campaña o condicionara su entrega a cambio la votación de la comunidad.

4.2.2. Son ineficaces los agravios del partido actor a través de los cuales pretende que se analicen planteamientos que no se hicieron valer en el escrito de denuncia

El partido actor señala que el *Tribunal Local* no analizó que el mismo día en que el presidente municipal solicitó licencia del cargo y días previas al inicio de la etapa de campaña, entregó de manera personal un programa social posicionándose ante la ciudadanía, lo que generó la inequidad en la contienda prohibida en términos del artículo 134 Constitucional, al ser un candidato en vía de reelección.

Indica que el *Tribunal Local* no consideró que el referido programa no tenía un carácter prioritario, como el caso de protección civil, salud o educación, lo que implica que sí se afectó el principio de equidad y que pudiera ser considerado como promoción personal del servidor público y que, al resolver, no se tomaron en cuenta los criterios emitidos por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-678/2015 y acumulado y SUP-JRC-270/2017, relativos al uso de programas sociales.

Son ineficaces los agravios del promovente.

En primer término, debe precisarse que el partido actor parte de una premisa inexacta al considerar que el entonces denunciado realizó la entrega de un programa social el mismo día en que se aprobó su licencia, de modo que ya no tenía el carácter de presidente municipal, posicionándolo en mayor medida ante la ciudadanía.

⁷ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 11/2012 de la Sala Superior de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS, visible en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, p.p.589 y 590.

Al respecto, se destaca que la Secretaría del Ayuntamiento de San Felipe informó que la licencia concedida a Eduardo Maldonado García surtió efecto a partir del día siguiente de su aprobación, es decir, el veintisiete de marzo⁸, de modo que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados todavía tenía el carácter de presidente municipal, por lo que la entrega del programa se realizó en el ejercicio de las labores de su cargo.

Sin que el promovente acreditara, como se evidenció líneas arriba, que el entonces denunciado realizó alguna conducta contraria a la normatividad electoral, como lo es condicionar la entrega de un programa social para su beneficio o con miras a incidir en la contienda.

Ahora, ante esta Sala Regional, el partido actor pretende señalar que el *Tribunal Local* dejó de analizar que el evento denunciado posicionó en mayor medida al entonces presidente municipal ante la ciudadanía, además de considerar que el referido programa social no tiene un carácter propietario, lo que actualiza la promoción personalizada del servidor público.

12

En consideración de este órgano jurisdiccional, son ineficaces los motivos de disenso expuestos, en tanto que tales planteamientos no fueron hechos valer en el escrito de denuncia, toda vez que, como se señaló líneas arriba, el inconforme se quejó de la indebida entrega de un programa social pues, en su concepto, el entonces presidente municipal pretendió, a través de este, condicionar a la ciudadanía a brindarle su apoyo en campaña.

De modo que no resulta posible hablar de falta de exhaustividad de la responsable, cuando se advierte, del análisis de la queja presentada ante la autoridad administrativa electoral, que el promovente busca que esta Sala Regional analice una infracción distinta a la que originalmente denunció.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios del partido actor, lo procedente es **confirmar**, en lo aquí controvertido, la resolución dictada en el expediente TEEG-PES-55/2021.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

⁸ Visible a foja 049 del accesorio único.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.